INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 8 de julio de 2.020. Al Despacho del señor Juez para proveer, el expediente **No. 2020 – 058**, de MAYK ENRIQUE AYALA SOTOMAYOR contra AMAZIN COLOMBIA S.A.S., y otros, informando que el apoderado del demandante solicitó se tengan en cuenta las medidas cautelares pedidas con la demanda (f. 32). También se informa que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, debido a que fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549 Y 11556, y levantados a partir del 1º de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020.

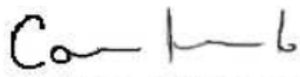

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente para lo cual se considera:

Observa el juzgado que el apoderado del demandante formuló solicitud de medidas cautelares, sin embargo, se pasó por alto al momento de calificar la demanda debido a que se encontraba junto con los documentos de archivo y traslado, por lo que es del caso emitir el pronunciamiento respectivo, ordenándose a su vez que por Secretaría se proceda a refoliar el expediente.

Al respecto, el artículo 85 A del C.P.T.S.S., contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares al demandado en un proceso ordinario laboral, con el fin de garantizar las resultas del proceso en caso de una eventual condena, delimitando la norma el alcance y señalando el procedimiento a seguir, en aras también de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que, aún sin haber sido vencido en juicio, se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial.

Tales medidas, que consisten en una caución que debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones demandadas, pueden imponerse en los siguientes de casos: (i*)* Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (*ii*) cuando adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (*iii*) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que, en efecto, se están presentando tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo

necesario precaver la situación, carga probatoria que, sin duda, recae en la parte interesada en que se imponga la medida.

No obstante, en el caso concreto, no se advierte situación alguna con la que se pueda establecer la ejecución de actos o maniobras por parte de la demandada tendientes a insolventarse o que eventualmente impida el cumplimiento de sus obligaciones, pues, la medida cautelar está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que en el caso particular, efectivamente se presenten actuaciones de insolvencia o que es altamente probable que se puedan presentar, y a partir de allí, fijar las medidas que sirvan para prevenir esa situación y garantizar el pago al trabajador, circunstancias que en el presente caso no se advierten. Bajo esas consideraciones se rechazará la petición.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado a la parte demandada, se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a la respectiva notificación en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 80 de fecha 29/07/2020

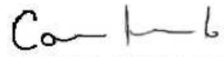

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

SDMM